



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0437-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de registro de la marca “RILEXINE 500”**

**AESTHETICA LTD., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5131-07)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO No. 686-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once.***

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9-012-480, en su condición de representante de la empresa **AESTHETICA LTD.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Bermudas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del dos de marzo de dos mil diez.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que el día quince de mayo de dos mil siete, el Licenciado Federico Carlos Sáenz de Mendiola, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-390-435, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **VIRBAC S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca “**RILEXINE 500**”, para proteger y distinguir *productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, desinfectantes,*



*preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (herbicidas, insecticidas, fungicidas, nematocidas), en Clase 05 de la Nomenclatura Internacional.*

**SEGUNDO.** Que los Edictos correspondientes a la solicitud relacionada fueron publicados en las Gacetas números 19, 20 y 21 de los días 28, 29 y 30 de enero de 2009.

**TERCERO.** Que dentro del plazo conferido y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 30 de marzo de 2009, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la condición indicada, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca relacionada en el resultando primero anterior, fundamentada en que la misma presenta similitud con la marca “**RELOXIN**”, registrada en clases 03 y 05 Internacional y de las cuales es titular su representada.

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del dos de marzo de dos mil diez, declara sin lugar la oposición interpuesta y admite la inscripción de la marca “**RILEXINE 500**”.

**QUINTO.** Que el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa opositora, impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, en razón de lo cual conoce este Tribunal de Alzada.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



*Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge como propios los hechos que tuvo por demostrados el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, aclarando únicamente que el enumerado como (1) se sustenta a folios 124 a 127 y el enumerado como (2) a folios 122 y 123.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter resulten de importancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO. DE LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** El Registro de la Propiedad Industrial fundamenta su rechazo a la oposición presentada por el Licenciado Peralta Volio, indicando que la empresa solicitante VIRBAC S.A. logró el registro de la marca “RILEXINE” bajo el número 128050, desde el 11 de setiembre de 2001 y posteriormente, el 14 de noviembre de 2006, la empresa opositora presentó la solicitud de las marcas “RELOXIN” en clases 3 y 5, quedando las mismas registradas el 28 de marzo de 2008, y desde entonces la coexistencia en el mercado de todas estas marcas ha sido pacífica, dado lo cual, en caso de considerarse que entre éstas existe una similitud tal que pueda causar confusión, lo procedente sería decretar la nulidad del registro posterior y no la denegatoria de la marca “RILEXINE 500”, pues en ésta más bien se agrega un elemento más (“500”) para diferenciarlas.



Por otra parte, el fundamento para formular un *recurso de apelación* deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, sea, de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en la expresión de los agravios que el recurrente debe indicar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar, ni una vez conferidas las audiencias por este Tribunal, el representante de la recurrente; Licenciado Manuel Peralta Volio, expresó el fundamento de su inconformidad, dado lo cual no han sido limitados los extremos sobre los que debe pronunciarse en esta resolución. Sin embargo, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente, una vez realizado el estudio del mismo, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la oposición al registro de la marca solicitada, por cuanto existen suficientes diferencias entre el signo solicitado y los inscritos a favor de la empresa opositora y ahora recurrente; es decir, son mayores y más significativas las diferencias que las semejanzas entre ellas, siendo evidente que existe distinción suficiente que permite su coexistencia registral sin que ello genere alguna suerte de confusión en el público consumidor, razón por la cual lo resuelto se encuentra conforme a derecho y por ello debe confirmarse la resolución dictada a las la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del dos de marzo de dos mil diez, declarando sin lugar



el recurso de apelación presentado por el Licenciado Peralta Volio en representación de la empresa Aesthetica S. A.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Peralta Volio, en representación de la empresa **AESTHETICA LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y dos minutos, treinta y seis segundos del dos de marzo de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattya Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

- Oposición a la Inscripción de la marca**
- TG: Inscripción de la marca**
- TNR: 00:42.38**